

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 276

24 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la Firma Forense Suarez, Castillero, Holmes & Richa, en representación de **Deidamia Rodríguez de Mora**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999, expedido por el **Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos con nuestro acostumbrado respeto ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de presentar formal contestación de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece el numeral 2, del artículo 5 del Libro Primero de la Ley N° 38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Peticiones de la parte demandante:

La Firma Forense que defiende los intereses de la parte demandante ha solicitado a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, mediante la cual se ordena a la señora **Deidamia Rodríguez de Mora** el pago de la suma de ocho mil novecientos

noventa y cuatro balboas con diecisiete centésimos B/.8,994.17), en concepto de salarios "incorrectamente" devengados por su representada.

2. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 131-RH/DAL de 10 de octubre de 2001, de carácter confirmatorio, expedida por el señor Ministro de Salud, a través de la cual se resuelve mantener en todas sus partes el Resuelto 8-3105-99 de 17 de junio de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, mediante la cual se ordena a la señora **Deidamia Rodríguez de Mora** el pago de la suma de ocho mil novecientos noventa y cuatro balboas con diecisiete centésimos B/.8,994.17), en concepto de salarios "incorrectamente" devengados por su representada.

3. Que se declare que **Deidamia Rodríguez de Mora** no está obligada a reintegrar al Estado la suma de B/.8,9994.17 en concepto de salarios incorrectamente devengados.

4. Que se ordene al Ministerio de Salud proceda a la realización de un examen exhaustivo del expediente de su representada **Deidamia Rodríguez de Mora**, con el fin de calcular y poder determinar cuál es el salario real que, en función de los años transcurridos desde que se le ascendió a la Categoría IX del Nivel III y los bienales de 6% que debieron ser aplicados por ley; corresponde pagar a **Deidamia Rodríguez de Mora**, y que una vez efectuada la revisión y cálculo, se proceda a la fijación de su nuevo salario y el consecuente pago de la suma que, en concepto de salario, se le debieron haber pagado y que por omisión de la Autoridad Administrativa (Ministerio de Salud).

Este Despacho, por mandato constitucional y legal, tiene como misión la defensa del acto administrativo acusado.

En aras del ejercicio de esa atribución, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar improcedentes las pretensiones de la demandante.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la demanda, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho no nos consta tal como se expone, porque en la Certificación visible a foja 9 del expediente judicial, se indica que la demandante fue trasladada del Laboratorio Central al Laboratorio Central de Referencia de Salud Pública; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no nos consta como se expone, porque la Certificación visible a foja 9 contiene la información de las reclasificaciones plateadas de manera diferente, y a ello nos remitimos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase foja 1 del expediente judicial.

Cuarto: Éste no es un hecho, sino una transcripción parcial de una de las Resoluciones acusadas, y como tal, se tiene.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones que se estiman infringidas y sus conceptos, son las que a seguidas se analizan:

a. En primer lugar, se dice infringido el artículo 10 del Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978, que a letra expresa:

"Artículo 10: El nivel que corresponde a los Laboratoristas Clínicos profesionales tendrá la siguiente clasificación y estado de sueldo:

<u>NIVEL III</u>	<u>CATEGORIA</u>
Laboratorista Clínico	I B/.475.00
Laboratorista Clínico	II B/.550.00
Laboratorista Clínico	III B/.600.00
Laboratorista Clínico	IV B/.650.00
Laboratorista Clínico	V B/.700.00
Laboratorista Clínico	VI B/.750.00
Laboratorista Clínico	VII B/.800.00
Laboratorista Clínico	VIII B/.850.00
Laboratorista Clínico	IX B/.900.00"

Concepto de la violación:

En cuanto al concepto de la infracción el apoderado judicial argumentó lo siguiente:

"Esta norma resultó infringida por el Ministerio de Salud en concepto de violación directa por omisión, ya que nuestra representada mediante Decreto N° 41-79 del Ministerio de Salud fue reclasificada a Laboratorista Clínico V con salario de B/.700.00 (Ver las Pruebas que adjuntamos: 1. Certificación N° 76-DRCP de 9 de octubre de 2001 emitida por el Lic. Ulpiano Prado, Jefe del Depto. de Registro y Control de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y 2. Decreto No. 41-79 del Ministerio de Salud). Nuestra representada, **DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA**, a partir del primero (1) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979) comenzó a devengar un salario de SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.700.00); toda vez que fue reclasificada por mandato de ley, quedando en la Categoría V de Laboratorista Clínico dentro del Nivel III y ello lo realizó la autoridad administrativa mediante Decreto N° 41-79, tal como lo certifica el Jefe del Departamento de Registro de Control de Recursos Humanos, consecuentemente, su reclasificación y asignación salarial se realizó conforme a ley.

Adicionalmente, nuestra representada, **DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA**, jamás fue reclasificada en la tercera categoría de este nivel, tal como lo afirma el Ministerio de Salud en la Resolución Confirmatorio (sic) recurrida. No nos explicamos con qué base o fundamento se hace tal afirmación. Reiteramos que se infiere del artículo transcritos (sic) y del esquema presentado, que nuestra representada percibió la cantidad correcta de salario asignado a la categoría V de Laboratorista Clínico percibiendo el

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

salario que, en efecto, recibió y que fue de SETECIENTOS BALBOAS (B/. 700.00) mensuales. No entendemos de dónde interpreta el Ministerio de que nuestra representada fue reclasificada en la categoría tercera; esto es falso. Tal vez se han equivocado en distinguir en que una cosa es nivel y otra es la categoría dentro de cada nivel; por cuanto sí fue reclasificada dentro del Nivel III, pero en la Categoría V. No obstante, para todos los efectos legales, el salario pagado era el que en derecho correspondía y, consecuentemente, estimamos que se ha dado una violación directa por omisión del precepto antes aludido." (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial)

b. En segundo lugar, se dice infringido el artículo 13 del Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978 del Ministerio de Salud, por el cual se reglamenta el Escalafón para Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos, que a la letra dice:

"Artículo 13. Los Laboratoristas Clínicos Profesionales, Laboratoristas y los Auxiliares y Asistentes de Laboratorio serán promovidos de manera automática a la categoría inmediatamente superior con el salario equivalente al respectivo nivel que ha escalado, una vez cumplidos los tres años consecutivos de servicios en el respectivo nivel."

Concepto de la Violación:

"Esta norma resultó infringida por el Ministerio de Salud en concepto de violación directa por omisión, ya que nuestra representada, **DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA**, a partir del 1 de abril de 1982 (cumplido tres años después de haber sido reclasificada como Laboratorista Clínico V); pasó a la categoría de Laboratorista Clínico VI (Ver la Prueba que adjuntamos: Certificación N° 76-DRCP de 9 de octubre de 2001 emitida por el Licdo. Ulpiano Prado, Jefe del Depto., de Registro y Control de Recursos Humanos del Ministerio de Salud), toda vez que el Decreto 259 de 9 de octubre de 1978, así lo ordenaba.

Por consiguiente, si tomamos en cuenta que nuestra representada se le había

reclasificado el 1 de abril de 1979 a la categoría V del Nivel III de Laboratorista Clínico; consecuentemente, tres años calendarios después; es decir, el 1 de abril de 1982 pasa a la categoría VI del Nivel III con un nuevo salario de B/.750.00 para esta categoría; no obstante su salario tenía un adicional de B/.20.00 para un total de B/.770.00; toda vez que el 1 de marzo de 1980 se le había dado un aumento a su salario en B/.20.00 (Ver la Prueba que adjuntamos: Certificación N° 76-DRCP de 9 de octubre de 2001 emitida por el Licdo. Ulpiano Prado, Jefe del Depto., de Registro y Control de Recursos Humanos del Ministerio de Salud). Consecuentemente no entendemos por qué razón el Resuelto N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999, del Ministerio de Salud, ordena el pago de la suma de B/.8,994.17 en concepto de salarios 'incorrectamente' devengados y la Resolución Administrativa N° 131-RH-DAL de 10 de octubre de 2001 señala: 'Que la deuda se fue acrecentando en virtud de los sucesivos cambios de categoría, hasta el 1 de marzo de 1989, cuando en la octava categoría devengaba el salario correspondiente a ésta que es por la suma de MIL NOVENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,095.00) mensuales, y desde allí en adelante, sus cambios de categoría se ajustan a las disposiciones legales.' El cambio de categoría y el salario asignado a nuestra representada, **DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA**, fue el que, en efecto, la ley contemplaba para esta categoría dentro del Nivel III. Consecuentemente, preguntamos: Cómo pudo haberse ido acrecentando la deuda en virtud de los sucesivos cambios de categoría, sí, precisamente, **DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA**, siempre recibió el salario que le correspondía, por ley, a la categoría en la cual era asignada. (Ver las Pruebas que adjuntamos: 1. Certificación N° 76-DRCP de 9 de octubre de 2001 emitida por el Licdo. Ulpiano Prado, Jefe del Depto., de Registro y Control de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y 2. Decreto N° 41-79 del Ministerio de Salud) (Cfr. fojas 25 y 26)

c. En tercer lugar, se dice transgredido el artículo 17 del Decreto 259 de 9 de octubre de 1978 del Ministerio de Salud, por el cual se reglamenta el Escalafón para Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de

Laboratoristas Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
Seguro Social y Patronatos, que señala:

"Artículo 17. El Laboratorista Clínico que obtenga un grado de maestría o doctorado en laboratorio clínico, será ubicado en la categoría inmediatamente superior a la que le corresponde."

Concepto de la violación:

La demandante considera que la norma citada ha sido infringida por el Ministerio de Salud en concepto de violación directa por omisión, ya que el 10 de enero de 1983 recibió el título de Maestría e inmediatamente, el 1 de agosto de 1983, por Resuelto N° 357-82 pasó a la Categoría VII en el Nivel III de Laboratorista Clínica (Ver la Prueba que adjuntamos: Certificación N° 76-DRCP de 9 de octubre de 2001 emitida por el Licdo. Ulpiano Prado, Jefe del Depto., de Registro y Control de Recursos Humanos del Ministerio de Salud); por cuanto el propio Decreto 259 de 9 de octubre de 1978 establecía claramente en su artículo 17 el cambio automático de categoría. Consecuentemente, la Administración violó el citado artículo al no advertir esta situación y proceder a emitir el Resuelto N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999, del Ministerio de Salud, ordenando el pago de la suma de B/.8,994.17 en concepto de salarios "incorrectamente" devengados y su acto confirmatorio, Resolución Administrativa N° 131-RH-DAL de 10 de octubre de 2001, señalando: "Que la deuda se fue acrecentando en virtud de los sucesivos cambios de categoría, hasta el 1 de marzo de 1989, cuando en la octava categoría devenga el salario correspondiente a ésta que es por la suma de MIL NOVENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,095.00) mensuales, y desde allí en adelante, sus cambios de categoría se ajustan a las disposiciones legales."

El cambio de categoría del Nivel III fue el que, en efecto, la Ley contemplaba para esta categoría dentro del Nivel III.

Finalmente, la demandante considera que se ha vulnerado el artículo 6 de la Ley N° 8 de 1983, que se refiere a la potestad de los Laboratoristas Clínicos y de las autoridades de salud de revisar cada cuatro años el escalafón con el fin de ajustarlo a la realidad económica del país; el artículo 6 de la Ley N° 8 de 1983 que reconoce el aumento del 6% bienal a los Laboratoristas Clínicos; el artículo 752 del Código Administrativo referente a proteger los derechos de los asociados; el artículo 974 del Código Civil que dice que las obligaciones nacen de la ley (entre otras fuentes); y el artículo 1109 del Código Civil que dispone lo atinente al perfeccionamiento del contrato con el mero consentimiento.

La demandante es reiterativa al exponer el concepto de la violación. Dado que son sustancialmente similares a los ya transcritos, omitimos citarlos y nos remitimos al expediente judicial.

Defensa de la entidad demandada por la Procuraduría de la Administración.

El Ministerio de Salud explica que durante la época de la señora Ministra Aida Libia de Rivera se creó una comisión integrada por representantes del Ministerio de Salud y del Colegio Nacional de Laboratoristas con la finalidad de revisar la situación de un grupo de laboratoristas clínicos del Ministerio de Salud que tenían problemas con su condición salarial, debido a las diferentes interpretaciones de las disposiciones legales que regulan el escalafón de estos profesionales.

De acuerdo con el Ministerio, el Informe de dicha Comisión fue expedido el día 27 de marzo de 1999 y en el mismo se rindieron y uniformaron los parámetros legales aplicables, así como el análisis individual de cada una de las situaciones que afrontaban los servidores públicos.

Como resultado de la labor de la Comisión, se determinó que la señora Deidamia Rodríguez de Mora adeuda al Estado la Suma de ocho mil novecientos noventa y cuatro balboas con diecisiete centésimos que representa la cantidad cobrada en exceso de su salario, hasta 1992, toda vez que desde el 1° de abril de 1979, la demandante empezó a devengar un salario de setecientos balboas mensuales en la Tercera Categoría de Laboratorista Clínica, cuando debió recibir seiscientos balboas mensuales que corresponden a esa categoría.

Destaca el Ministerio que la deuda de la demandante se fue acrecentando a causa de los diferentes cambios de categoría que se le otorgaron hasta el 1 de marzo de 1989, cuando se encontraba en la Octava Categoría, a partir de la cual empezó a devengar correctamente la suma de mil noventa y cinco balboas mensuales.

Esa es la razón por la cual se expidió la Resolución que hoy se acusa de ilegal.

En atención a lo expuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, a este Despacho le corresponde manifestar que lo indicado en párrafos superiores debe ser suficiente sustento para que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda, y así solicitamos sea señalado en su oportunidad procesal.

Con fundamento en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 este Despacho considera oportuno antes de terminar, indicarle al señor Ministro de Salud que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en dos Sentencias emitidas bajo la ponencia del Honorable Magistrado Arturo Hoyos ordenó (en situaciones similares a la que se analiza) que no procede la devolución de las sumas de dinero pagadas de más por la Administración.

Para mejor ilustración, procedemos a la transcripción de su parte medular; veamos:

**"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE
PLENA JURISDCCION, INTERPUESTA POR EL
LCDO. DONATILO BALLESTEROS EN
REPRESENTACIÓN DE ELSIE ODERAY DOMÍNGUEZ,
PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA
RESOLUCIÓN N° 008-98 DE 4 DE AGOSTO DE
1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN
ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE
SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO
PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO
(18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA TERCERA DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

"Procede entonces la Sala a confrontar el acto cuya ilegalidad se demanda, con las normas invocadas como infringidas y los argumentos que las sustentan.

Según se aprecia a foja 10 del expediente, la Jefa de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), a solicitud de parte interesada, expidió el 3 de junio de 1999, un documento donde certifica que la señora Elsie de Ayuso, inició labores desde el 14 de octubre de 1976 y desde sus inicios trabajó como Terapista Ocupacional e incluso hace constar que fue clasificada en las categorías IV, V, VI y VII.

Ante la situación planteada, la Sala estima que si bien es cierto que mediante la Resolución N°019 de 28 de enero de 1992, en la que se reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional, se requiere de la idoneidad para el ejercicio

de su profesión, y conmina su vez a los profesionales dedicados a la Terapia Ocupacional en los diferentes niveles, a normalizar su status ante el Consejo Técnico de Salud en un período de seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia, no es menos cierto que no debe desconocerse el hecho que la señora Elsie de Ayuso ha ejercido esta profesión, según consta, desde el inicio de sus labores en 1976 y ha sido promovida a diferentes categorías en el cargo, aún después de expedida la Resolución N°019 de 28 de enero de 1999, como lo fue cuando fue ascendida como Terapeuta Ocupacional V y VII, mediante Resuelto N° 2 de 2 febrero de 1994 y Decreto N°77 de 11 de abril de 1995, respectivamente (Véase certificación expedida por la Jefa de Personal de Instituto Panameño de Habilitación Especial).

Lo anterior claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo, pues, en este caso fue conferido por actos propios de la administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus funciones. Debe, pues, la administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales ..." (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág 143).

Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapeuta Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a las diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado.

La Sala ha manifestado en otras ocasiones, que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según Jesús González Pérez, consiste en "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág 69).

Es claro entonces, que al ser la funcionaria Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapeuta Ocupacional mediante actos expedidos por la propia Administración, el devengar el sueldo correspondiente a cada categoría es un derecho que le asiste, por tanto no es dable mediante otro acto administrativo desconocerlo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N°008-98 de 4 de agosto de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, como también lo son sus actos confirmatorios, DECLARA que la señora Elsie Domínguez de Ayuso no está obligada al reintegro decretado en las resoluciones impugnadas, y ORDENA reembolsar cualquier suma descontada con ese propósito."

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ANTONIO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0719 DE 19 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

"Al confrontar las normas que se alegan infringidas con el acto que se demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala le concede la razón al apoderado judicial del parte demandante ya que, en efecto, del análisis del artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y de la cláusula cuarta del Acuerdo Final de Negociación suscrito entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos de dicha institución, se infiere que sí le asiste el derecho al señor GUILLERMO ANTONIO PEREZ SAENZ a percibir el 6% del salario que al 29 de mayo de 1990 percibía, y que según el mismo acto que se demanda, era de B/.572.00 más B/61.38 de sobresueldo por antigüedad. Ello es así, por cuanto que el texto de la norma legal es claro, cuando consagra ese derecho para aquellos funcionarios de la Caja de Seguro Social que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00, por cada cuatro años de servicio, no obstante, se aclara que dichos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/700.00 mensuales, situación que no se dio al momento en que el señor Guillermo Antonio Pérez fue beneficiado con el aumento.

En cuanto a la regulación del artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 contenida en la cláusula cuarta del acuerdo ya mencionado, observa la Sala que su alcance no se aplica al caso bajo estudio, ya que, por un lado, dicho acuerdo está fechado 7 de enero de 1993, lo que indica que fue expedido con posterioridad al tiempo en que le asistía el derecho al señor Pérez, mismo que luego fue formalmente reconocido mediante Resolución N°1865-92, sin soslayar que en ese momento su sueldo no sobrepasaba los B/.700.00, y, por el otro lado, el acuerdo en referencia de ningún modo puede tener efectos retroactivos para el desconocimiento de derechos adquiridos anteriores al 7 de enero de 1993, como efectivamente se ha demostrado en el expediente. Similar criterio sostuvo la Sala Tercera en Sentencia de 16 de junio de 1998, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la señora Kelvia Brown contra la Caja de Seguro Social.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es, acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 0719 de 19 de marzo de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social como también los son sus actos confirmatorios, ANULA la cuenta por cobrar fijada en contra del señor GUILLERMO ANTONIO PEREZ, DECLARA que el señor GUILLERMO ANTONIO PEREZ, no está obligado al pago, e igualmente ORDENA reintegrar las sumas ilegalmente descontadas y restablecer el derecho del señor GUILLERMO ANTONIO PEREZ a continuar percibiendo el sobresueldo que por derecho le asiste."

Pruebas: Aceptamos únicamente aquellas que estén debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que contiene toda la actuación surtida en la vía gubernativa, el cual puede ser solicitado a la entidad demandada.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AmdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración